

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100030-00**, informando que i) la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. allegó poder y notificación a la llamada en garantía CORVESALUD S.A.S ii) la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.016.033.389 y T.P. No. 281.168 como apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PROPAGADA S.A.** en los términos y de conformidad con el poder allegado al expediente visible en el archivo 113 del expediente digital.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación efectuada por la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S**, se realizó correctamente, pues la misma fue remitida al correo electrónico contabilidad@corversalud.com.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213, misma dispuesta para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la de demandada, junto con el respectivo acuse de recibido.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S A**, toda vez que no allegó escrito de contestación de la demanda, pese a que fue notificada al correo electrónico contabilidad@corversalud.com.co, dirección dispuesta para efecto de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la de demandada, el cual generó acuse de recibido y lectura el 26 de septiembre de 2022, archivo del expediente digital denominado "116TramiteEnvioNotificacion".

Téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S**, fue realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), no es necesario designar curador ad-litem a la pasiva de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S; pues la demandada si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales; lo anterior en virtud a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 6601-2022, M.P Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo".

Ahora, respecto de las notificaciones allegadas por la parte demandante a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, se tiene que la parte actora allega como soporte de notificación a la demandada ESIMED el siguiente pantallazo:



Sin embargo, del mismo, no puede corroborar el suscrito que efectivamente corresponda al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que nuevamente proceda a notificar a la demandada ESIMED SA, el auto que admitió la demanda del 22 de julio de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo.

Ahora, aduce la parte actora haber notificado de igual forma a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, sin embargo, manifiesta que la misma no generó el respectivo acuse de notificación, al respecto encuentra el despacho que la notificación se dirigió al correo electrónico rpenuelar@nuestraips.com.co, sin embargo revisado

el expediente con objeto de verificar si el correo electrónico al que fue remitida la notificación corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva, se encontró que la parte actora allego con la demanda un certificado expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante el cual se hace constar entre otras cosas el reconocimiento de personería jurídica a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, documento en el que no se consigna el correo electrónico de notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a consultar el sistema virtual dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, con objeto de buscar el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, identificada con NIT 830128856; pero se encontró que el sistema no arroja el documento requerido.

Así las cosas, se **ORDENA POR SECRETARÍA OFICIAL** al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que: i)- Allegue a esta sede judicial el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, identificada con NIT 830128856, e ii). Informe al despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en el evento de que en el certificado de existencia y representación legal no estuviere el correo electrónico de notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **048**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c5a9bcb1072280db9c6cc6a2c4402f679fcad161d1ecd21c867552ef342a3**

Documento generado en 06/12/2022 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>